MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
**Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Sinaloa**
**Inspeccionad** [redacted]
**Exp. Admvo. N** [redacted]

**Resolución Admva. No.** PFPA31.3/2C27.1/00017-23-.015

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**En , Estado de Sinaloa, a los Tres días del mes de Enero del año 2024.**

*Visto* para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la persona moral denominad [redacted] **DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como Título Séptimo, Capítulo I, II y III, de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Amb Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. –** Que mediante orden de inspección número **31.2/024/23-IND** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se comisionó a los Ciudadanos Biólogo Ricardo González Paredes y Carlos Hector Lopez Beltrán, inspectores federales adscritos a esta Delegación, para que realizaran una visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [redacted] **QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y/O CONTAMINACIÓN AL SUELO, CON DOMICIL** [redacted] objeto de:

Verificar que la visitada cumpla con todas y cada una de las obligaciones y autorizaciones requeridas para la generación, manejo, recolección, almacenamiento temporal y disposición final de los residuos peligrosos generados o almacenados, así mismo verificar en su caso la contaminación al suelo generada por las actividades antes señaladas, durante el periodo comprendido de enero del año dos mil veintidós, hasta la fecha de la presente visita de inspección, debiendo demostrar contar con lo siguiente:

1. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47, 48 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
2. Si la empresa sujeta a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos, conforme a lo establecido en artículos 40, 41, 42, 44 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
3. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con un área o áreas específicas para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que generó o que genera, y si dicha área o áreas cumplen con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

**Articulo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

**Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:**



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

2024 Felipe Carrillo PUERTO

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
d) Cuando se almacenen residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
e) Contar con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

**Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:**

a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
c) Contar con vent5ilacion natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
d) Estar cubiertas y protegidas de la interperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación de aprueba de explosión; y
e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:**

a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzando en la mayor tormenta registrada en la zona;
b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando estos produzcan lixiviados; y
d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.



ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



4. Si la empresa sujeta a inspección almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prorroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V, así como 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

5. Si la empresa sujeta a inspección envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42, 45 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

6. Si la empresa sujeta a inspección ha presentado ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes..

7. Si la empresa sujeta a inspección realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

8. Si la empresa sujeta a inspección cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46, 74 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en particular, que cuente con las bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, consistentes en: ...

9. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección son transportados por empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a centros de acopio, tratamiento y disposición autorizados por dicha Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

10. Si la empresa sujeta a inspección cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de empresas de transporte también autorizadas por la citada Secretaría, a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT en caso de que el transportista no le haya devuelto el original o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y los



MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

2024 Felipe Carrillo PUERTO

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

11. Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68, 69 y 106 de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, en relación con el acuerdo por el que dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de dos mil once. . .

12. Si dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección se evita la mezcla de residuos peligrosos con otros materiales o residuos para no contaminarlos y no provocar reacciones que puedan poner en riesgo la salud, el ambiente o los recursos naturales de conformidad con lo establecido en el artículo 54 y 106 fracción III de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

13. En caso de que dicho establecimiento se lleve a cabo el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros, verificar que cuente con autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los artículos 150 y 151 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 106 fracción I de la Ley General Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de dos mil tres, en correlación con el artículo 49 de su Reglamento.

**Así mismo, en relación con lo que se establece en los puntos 11 y 12, los inspectores actuantes:**

a) Una vez realizado lo anterior deberán determinar si con dichas actividades de generación y manejo de materiales y residuos peligrosos o mezclas de estos últimos, existe un daño ambiental o riesgo al ambiente en la zona inspeccionada.
b) En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, deberán de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionando daños o afectaciones a los recursos naturales.

**SEGUNDO.** – En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando que antecede, los memorados inspectores federales practicaron dicha visita, levantándose al efecto y para debida constancia el acta de inspección número **31.2/019/23** diligenciada el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés.

**TERCERO.** – Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando Segundo, así como los diversos medios probatorios aportados por la persona que atendió la visita de verificación y las aportadas por la representación legal de la empresa inspeccionada se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos 43, 44, 47, 54 y 106 fracciones II, III, XIII, XIV, XV y XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los numerales 42, 43, 46 fracciones I, III, IV y V, así como 71 fracción I, inciso a)



MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

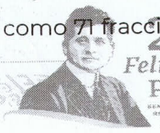

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

al g), 72, 73, 75 fracción II y 82 fracción I inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; atribuibles a la persona moral denominad[redacted] **C.V.**

**CUARTO. –** En virtud de lo anterior, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la persona moral denomin[redacted]cada previo citatorio de los efectos del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 098/2023 IND** de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que le fue levantada.

**QUINTO. –** Atendiendo la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, compareció [redacted]arácter de representante legal de la persona moral denominad[redacted]sentando por escrito las pruebas que consideró pertinentes, mismas que se tuvieron por admitidas a trámite en términos del acuerdo de comparecencia de fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, notificado por rotulón el mismo día.

**SEXTO. –** De igual forma, y en observancia al apartado Cuarto del multicitado proveído de emplazamiento, el día veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa verificaron el cumplimiento de las medidas técnicas correctivas ordenadas a la persona moral denomina[redacted] [redacted]ligencia que quedó registrada en el acta circunstanciada número **PFPA/SIN/AC.2C/015-23**, turnada al la Subdelegación Jurídica el día veintinueve de noviembre del mismo año, misma que se tuvo por recibida y agregada a la presente casusa administrativa mediante acuerdo de admisión y alegatos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

**DÉCIMO. –** Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado también por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición de la persona moral denomina[redacted] [redacted]os que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

**DÉCIMO PRIMERO. –** Seguido por sus cauces el presente procedimiento administrativo, mediante el multicitado acuerdo de admisión y alegatos de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución definitiva.

En virtud de lo anterior y,

## CONSIDERANDO



MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

**I.-** El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° fracción XIV, 4°, 8°, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracción V, VI, XIX y XXII, 6°, 28, 36, 37, 134, 135, 136, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1°, 2°, 5°, 6° 7° fracción VIII y XXVI, 8°, 9° fracción XXI, 68, 69, 101, 104 y 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 154, 155, 156, 158 y 160, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 3° inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4°, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el mismo medio Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, así como 66, fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente que señalan:

*""**ARTÍCULO 43.-** La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:*

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



***XXXVI.*** *Designar a la persona servidora pública encargada temporalmente del despacho de los asuntos en las subprocuradurías, oficinas de representación y direcciones generales, en tanto se designa a su Titular. Dicha designación deberá recaer entre las personas servidoras públicas adscritas a las subprocuradurías, oficinas de representación de protección ambiental y direcciones generales de que se trate y no implicará modificación alguna de las condiciones salariales, laborales y administrativas de quien ejerza de esta forma dicho encargo;"*

*"**ARTÍCULO 45.-** La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:*

***VII.*** *Oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México.*

*[...]*

*Las subprocuradurías, la Coordinación de Planeación y Control Ambiental, la Unidad de Administración y Finanzas, las oficinas de representación de protección ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, estarán adscritas directamente a la persona Titular de la Procuraduría.*

*"**ARTÍCULO 66.-** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente. La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:*

***VIII.*** *Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;*



MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

***IX.*** *Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;*

***XI.*** *Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;*

***XII.*** *Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;*

***XIII.*** *Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;"*

[Énfasis agregado por esta Delegación]

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número **31.2/024/23-IND** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **31.2/019/23**, levantada el día veinticinco del mismo mes y año, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de su Reglamento.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5° fracciones III, IV, V, X, XIV, XIX y XXI, 6°, 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 5°, fracciones VI y VII y 8° de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por tanto, el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa se encuentra debidamente facultado para emitir el presente proveído.

**II.-** En el acta de inspección número **31.2/019/23** diligenciada el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones las cuales son los siguientes:

Al momento de la visita de inspección se encontró que la persona moral denominada **CULIACAN MOTORS, S.A. DE C.V.,** con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección **No. 31.2/019/23** de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, desprendiéndose las siguientes irregularidades:

***Irregularidad número 1.*** Al momento de la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado no presentó su registro como generador de residuos peligrosos por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **31.2/019/23** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se circunstanció a foja 04 de 14, lo siguiente:

********

Por lo que, presuntamente, se infringe lo dispuesto en el artículo **43 y 106, fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación con el artículo **43 de su Reglamento**; atribuible a la persona moral denominad[redacted]

***Irregularidad número 2.*** Al momento de la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado no demostró contar con su Autocategorización como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **31.2/019/23** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se circunstanció a foja 04 de 14, lo siguiente:

********

Por lo que, presuntamente, se infringe lo dispuesto en el artículo **44, 106 Fracción XXIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Peligrosos, en correlación con el artículo 42 de su reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** atribuible a la persona moral denominad[redacted]

***Irregularidad número 3.*** Al momento de la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado no demostró contar con un almacén adecuado para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones que cumpla con las especificaciones de Ley que para el efecto se requieren.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **31.2/019/23** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se circunstanció a foja 04, 05 y 06 de 14, lo siguiente:

********

Por lo que, presuntamente, se infringe lo dispuesto en el artículo **106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación con el artículo **46, fracción V, así como 82 fracción de su Reglamento**; atribuible a la persona moral denominad[redacted]

***Irregularidad número 4.*** Al momento de la visita de inspección, se observó que el establecimiento inspeccionado si envasa, pero no identifica, ni clasifica, ni etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **31.2/019/23** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se circunstanció a foja 07 de 14, lo siguiente:

*******

Por lo que, presuntamente, se infringe lo dispuesto en el artículo **106, fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación con el artículo **46 fracciones I, III y IV de su Reglamento**; atribuible a la persona moral denomina[redacted]

***Irregularidad número 5.*** Al momento de la visita de inspección se observó que el establecimiento inspeccionado no cuenta con su Cedula de Operación Anual (COA).

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **31.2/019/23** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se circunstanció a fojas 07 y 08 de 14, lo siguiente:

*******

Por lo que, presuntamente, se infringe lo dispuesto en el artículo **106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación con los artículos **72 y 73 de su Reglamento**; atribuible a la persona moral denomina[redacted]

***Irregularidad número 6.*** Al momento de la visita de inspección, se observó que el establecimiento inspeccionado no realiza el manejo y almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, ya que en el área de taller se encontró un depósito con basura doméstica y algunos botes de plástico de un litro, los cuales contuvieron aceite automotriz. Así mismo, se observó que no se separan los residuos peligrosos de la basura doméstica para evitar su mezcla.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **31.2/019/23** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se circunstanció a foja 08 de 14, lo siguiente:

*******

Por lo que, presuntamente, se infringe lo dispuesto en el artículo **106, fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación con el artículo **82 fracción I, inciso h), de su Reglamento**; atribuible a la persona moral denomin[redacted]

***Irregularidad número 7.*** Al momento de la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado no presentó su bitácora de generación de residuos peligrosos para el periodo comprendido del 1° de enero de 2022 a la fecha del levantamiento del acta de inspección de mérito.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **31.2/019/23** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se circunstanció a foja 08 y 09 de 14, lo siguiente:

*******

Por lo que, presuntamente, se infringe lo dispuesto en el artículo **47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, pudiéndose actualizar la hipótesis normativa establecida como infracción en el artículo **106, fracción XXIV, de la Ley General en referencia, en correlación con el artículo 71, fracción I, incisos a) al g), de su Reglamento**; atribuible a la persona moral denominada **CULIACAN MOTORS, S.A. DE C.V.**

***Irregularidad número 8.*** Al momento de la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado si bien es cierto el establecimiento inspeccionado presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados, también lo es que los mismos no están debidamente requisitados, por lo que no cumple con este precepto.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **31.2/019/23** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se circunstanció a foja 10 de 14, lo siguiente:

*******

Por lo que, presuntamente, se infringe lo dispuesto en el artículo **106, fracción XIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en correlación con el artículo **75, fracción II, de su Reglamento**; atribuible a la persona moral denomin[redacted]

***Irregularidad número 9.*** Al momento de la visita de inspección, el establecimiento inspeccionado se observó que el establecimiento inspeccionado mezcla los residuos peligrosos con otros materiales.

Lo anterior, toda vez que en el acta de inspección número **31.2/019/23** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se circunstanció a foja 11 de 14, lo siguiente:

*******

Por lo que, presuntamente, se infringe lo dispuesto en los artículos **54 y 106, fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, atribuible a la persona moral denominada [redacted]

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente. Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de



MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **31.2/024/23-IND** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **31.2/019/23** diligenciada el día veinticinco de ese mismo mes y año.

**IV.-** En el acta circunstanciada número **PFPA/SIN/AC.2C/015-23** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se asentaron los siguientes hechos u omisiones:

**CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.**
Una vez que el visitado nos dio libre acceso a sus instalaciones se realizó un recorrido de inspección por todas y cada una de las áreas objeto de inspección que se establecen en la orden de inspección antes referida, con el fin de dar cumplimiento al objeto de inspección el cual es el siguiente:

La visita tendrá por objeto verificar: EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS ESPECÍFICAMENTE DENTRO DEL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NUMERO I.P.F.A.-098/23 IND, DE FECHA 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2023 Y NOTIFICADO EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023, DERIVADO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO PFPA/31.2/2C.27.1/00017-23, INSTAURADO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA CULIACÁN MOTORS S.A. DE C.V; DONDE SUSTANCIALMENTE SE DETERMINA QUE DEBERÁ ADOPTAR DE MANERA INMEDIATA LAS SIGUIENTES MEDIDAS CORRECTIVAS:

MEDIDAS CORRECTIVAS

- Para subsanar la irregularidad la descrita como *irregularidad número 1*, la empresa deberá registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los residuos peligrosos que genera, por lo que deberá presentar dicho registro ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.
Plazo para su cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto.
Al momento de la inspección el visitado presentó su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con NRA: CMO2500601302 para la razón socia[redacted] cual obra en la constancia de recepción con núm[redacted] proporcionando copia simple para su consulta.

- Para subsanar la descrita como *irregularidad número 2 e irregularidad número 5*, la empresa deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental que cuenta con que cuenta con su autocategorización y así como su cedula de operación anual.
Plazo para su cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto.
Al momento de la inspección el visitado presentó su autocategorización como generador de residuos peligrosos siendo PEQUEÑO GENERADOR, proporcionando copia simple para su consulta, manifestando de viva voz el visitado que la COA la presentan los Grandes generadores de residuos peligrosos.

- Para subsanar la descrita como *irregularidad número 3*, la empresa deberá acondicionar un área especifica para que funcione como almacén temporal de los residuos peligrosos que genere en sus instalaciones, el cual deberá reunir las especificaciones establecidas en el artículo 82, fracción I, y en su caso, ya sea las contenidas en las fracciones II (almacén área cerrada) o III (almacén área abierta), debiendo presentar la evidencia fotográfica o videograbada respectiva, a fin de proceder a su verificación en campo, además deberá sellar cualquier conexión a las instalaciones del drenaje pluvial (las fosas y regias dentro del área del taller, captadoras de aguas residuales producto del lavado).
Al momento de la inspección el visitado cuenta con un área funciona como almacén temporal de residuos peligrosos dentro de sus instalaciones, el cual está separado del área de oficinas administrativas, cuenta con un muro perimetral para contener posibles derrames, así como fosa de retención para la captación de los residuos en estado liquido.

cuenta con piso con pendiente hacia la fosa de retención, cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos en casos de emergencia, cuenta con sistemas de extinción de incendios (1 extintor de P.Q.S., y 1 extintor de espuma), cuenta con letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados en lugar visible, el visitado almacena sus residuos en recipientes (tambos de acero con capacidad para almacenamiento de 200 litros y 1 tote de plástico para almacenamiento de 1,000 litros) identificados, considerando las características de peligrosidad e incompatibilidad, no estiba sus recipientes, dentro del almacén temporal no existen conexiones con drenajes en el piso, las paredes están construidas con materiales no inflamables, cuenta con ventilación natural, el almacén temporal está protegido de la intemperie, véase fotografías anexas a la presente acta.

- Para subsanar las descritas como *irregularidad número 7 e irregularidad número 8*, la empresa deberá acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental que cuenta con sus respectivos manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, así como su bitácora de residuos peligrosos, esta última para el periodo comprendido del 1° de enero de 2022 al 25 de mayo de 2023 (fecha del levantamiento del acta de inspección número 31.2/019/23).

Plazo para su cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto.

Al momento de la inspección el visitado presento en original y proporciono copia simple de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos con números de manifiesto: 1711, 1742, 1775, 1804, 1828, 1894, 1931, 1851, 1960, 1429, 1448, 1464, 1485, 1506, 1526, 1548, 1571, 1601, 1627, 1654, 1688, así como también presento su bitácora de residuos peligrosos para el periodo comprendido del 03 de enero del 2022 al 18 de noviembre de 2023, proporcionando copia simple de dicha bitácora para su consulta.

- Para subsanar las descritas como *irregularidad número 4, irregularidad número 6 e irregularidad número 9*, la empresa deberá identificar y clasificar sus residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, envasándolos de acuerdo con su estado físico y no mezclar sus residuos con otros residuos peligrosos, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo, debiendo colocar las etiquetas con rótulos que contengan los siguientes datos:

- Nombre del generador.
- Nombre del residuo peligroso.
- Características de Peligrosidad (Corrosivo, Reactivo, Explosivo, Tóxico o Inflamable).
- Fecha de Ingreso al almacén.

Por lo que deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental evidencia fotográfica o videogrababa de tales acciones, a fin de proceder a su verificación en campo.

Plazo para su cumplimiento: 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto.

Al momento de la inspección el visitado almacena sus residuos peligrosos en recipientes (5 tambos de acero con capacidad para almacenamiento de 200 litros y 1 tote de plástico para almacenamiento de 1,000 litros) identificados y clasificados considerando su incompatibilidad los cuales tienen el nombre del generador, nombre del residuo peligroso y característica de peligrosidad (CRETI), véase fotografías tomadas al momento de la inspección anexas a la presente acta.

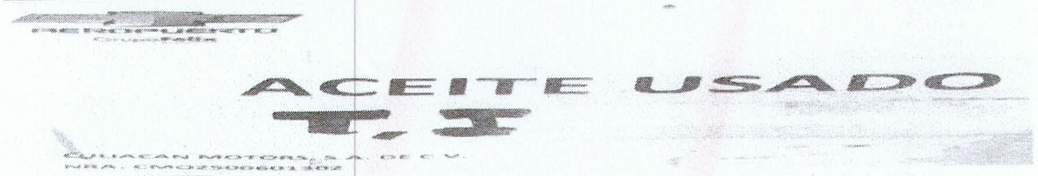


Nota. Al momento de la inspeccion el visitado nos hace entrega en copia fotostatica simple del escrito de comparecencia ante Profepa, referente al expediente administrativo PFPA/31.3/2C.27.1/00017-23 en base al acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A.-098/2023 IND fechado el dia 11 de octubre de 2023 y con sello de recibido por Profepa el día 12 de octubre de 2023, por medio del cual comparecen y aclaran a las medidas correctivas de las irregularidades de la 1 a la 9 las cuales se anexaron al oficio de comparecencia con pruebas documentales y fotografías respectivas asi lo mencion[redacted] escrito de compa[redacted] razo[redacted] domicilio en calz[redacted] onia [redacted]

FOTOGRAFIAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCION EN LAS ÁREAS INSPECCIONADAS:

MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

2024 Felipe Carrillo PUERTO

Deduciéndose de la diligencia anterior que la empresa inspeccionada cumplió con las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el apartado Cuarto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-098/2023 IND** de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, notificado previo citatorio el día veintiuno de septiembre de ese mismo año, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer las sanciones que en derecho procedan en la presente resolución, pero que no le eximen de la responsabilidad en que incurrió al momento de la visita de inspección de mérito.

**V.-** Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **31.2/019/23** diligenciada el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, del acta circunstanciada número **PFPA/SIN/AC.2C/015-23** de fecha veintiocho de noviembre del mismo año, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, la representación legal de la inspeccionada en este procedimiento.

Mediante escrito recibido por esta Oficina de Representación en fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés dentro de los cinco días otorgados después del levantamiento del Acta de Inspección de mérito, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Además así como fue expuesto en el Resultando Cuarto de la presente resolución, haciendo uso del derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, compareció el Ciudadan[redacted] u carácter de representante legal de la persona moral denominad[redacted] do por escrito el acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 098/2023 IND,** de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, notificado el día veintiuno de septiembre del mismo año, presentado los siguientes medios de prueba:

**1.- Documentales Públicas.-** Consistente en Constancia de Recepción expedida por la Secretaria de Medio Ambienté y Recursos Naturales, a nomb[redacted] oncepto de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, sellado de recibidos en fecha 06 de marzo de 2018.

**2.- Documental Privada.-** Consistente en copia fotostática simple de Registro de Generador de Residuos Peligrosos, sellado de recibido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 06 de marzo de 2018.

**3.- Documental Pública.-** Consistente en Acta Constitutiva Escritura Publi[redacted] 01 de [redacted] Residencia en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.

**4.- Documental Pública.-** Consistente en la copia fotostática simple de Credencial Para Votar Folio No. IDMEX1945405309, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Jesus Carlos Serrano Castro.



MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

**5.- Documental Privada.-** Consistente en copias simples de Bitácora de Residuos Peligrosos del ejercicio 2022 de almacenamiento temporal.

**6.- Documentales Publicas.-** Consistentes en Copias simples de Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, de Folio Nos. 1429, sellado de recibido en fecha 11 de enero de 2022, 1448 sellado el 12 de febrero de 2022, 1464 sellado de recibido ven fecha 07 de marzo de 2022, 1485 sellado de recibido en fecha 05 de abril de 2022, 1506 sellado de recibido el 03 de mayo de 2022, , 1526 sellado de recibido el 01 de junio de2022, 1548 sellado el 29 de julio de 2022, 1601 sellado el 03 de septiembre de 2022, 1627 sellado el 08 de octubre de 2022, 1654 sellado el 05 de noviembre de 2022, 1688 sellado el 03 de diciembre de 20221711 sellado el 11 de enero de 2023, 1742 sellado el 20 de febrero de 2023, 1775 sellado el 312 de marzo de 20231804 sellado el 05 de mayo de 2023.

**7.- Fotografías. -** Consistente en seis Fotografías que muestran almacén de residuos peligrosos donde muestran dichas fotografías que se encuentran debidamente identificados y separados los residuos que se encuentran en el mismo.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas por la inspeccionada en el presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En primer término, es de señalar que e[redacted]ersonándose en nombre y representación legal de la persona m[redacted]V., para lo cual exhibe las pruebas descritas en los números **03 y 04.-,** documentales que cuentan con valor probatorio pleno de documental pública en los términos preceptuados por los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, y que resulta legalmente eficaz para acreditar la personalidad jurídica con la que comparece, así como su ciudadanía.

Con relación a la prueba descrita en el **número 1.-,** con valor probatorio de documental pública, según lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con las que la empresa inspeccionada **desvirtúa** esta irregularidad establecida en el acta de inspección que le fue levantada, toda vez que acredito que cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, toda vez que al momento de la diligencia, en dicho establecimiento se encontró una cubeta plástica de capacidad de 19 litros conteniendo en su interior aproximadamente 5 litros de aceite lubricante usado, un tambor metálico cerrado con capacidad de almacenamiento de 200 litros conteniendo en su interior Aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado o gastado y un tambor metálico de las mismas características conteniendo en su interior contiene 50 kilogramos de filtros automotrices usados revueltos con



MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

2024 Felipe Carrillo PUERTO

recipientes o latas cilíndricas metálicas que contuvieron aerosoles todos aun impregnados de aceites lubricantes usados, por lo cual desvirtúa esta infracción por la cual fue emplazada.

Con relación a la prueba descrita en el **número 2.-,** con valor probatorio de documental pública, según lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que la empresa inspeccionada **desvirtúa** esta irregularidad establecida en el acta de inspección que le fue levantada, toda vez que acredito que cuenta con su Autocategorización, de los residuos peligrosos que genera y que fueron encontrados consistente en una cubeta plástica de capacidad de 19 litros conteniendo en su interior aproximadamente 5 litros de aceite lubricante usado, un tambor metálico cerrado con capacidad de almacenamiento de 200 litros conteniendo en su interior Aproximadamente 150 litros de aceite lubricante usado o gastado y un tambor metálico de las mismas características conteniendo en su interior contiene 50 kilogramos de filtros automotrices usados revueltos con recipientes o latas cilíndricas metálicas que contuvieron aerosoles todos aun impregnados de aceites lubricantes usados, por lo cual desvirtúa esta infracción por la cual fue emplazada.

Con relación a la prueba descrita en el **número 5.-,** con valor probatorio de documental privada, según lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que la empresa inspeccionada ***subsana más no desvirtuar*** esta irregularidad establecida en el acta de inspección que le fue levantada, toda vez que acredito que cuenta con su Bitácora de Residuos Peligrosos del ejercicio 2022 de almacenamiento, más al momento de la visita de inspección no contaba con la misma, por lo cual no desvirtúa, esta infracción por la cual fue emplazado.

Con relación a la prueba descrita en el **número 6.-,** con valor probatorio de documental pública, según lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que la empresa inspeccionada **desvirtúa** esta irregularidad establecida en el acta de inspección que le fue levantada, toda vez que acredito que cuenta con sus Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, debidamente requisitados, por lo cual desvirtúa esta infracción por la cual fue emplazada.

En última instancia y con relación a la prueba descrita en el **número 7.-,** con valor probatorio de documental privada, según lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 136 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, con la que la empresa inspeccionada ***subsana más no desvirtuar*** estas irregularidades establecidas en el acta de inspección que le fue levantada, toda vez que acredito que cuenta con su Almacén temporal de residuos peligrosos debidamente establecido, así como que ya identifica, envasa, etiqueta y separa sus residuos peligrosos que genera, por lo cual no desvirtúa, más esto infracción por la cual fue emplazado.

Por lo que se llega a la conclusión que la persona moral denominad[redacted] desvirtuó las irregularidades establecidas en su acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A..-098/2023 IND de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, notificado previo citatorio el día veintiuno de septiembre

del mismo año tal y como fue corroborado mediante el acta circunstanciada número **PFPA/SIN/AC.2C/015-23**, diligenciada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, logrando en consecuencia desvirtuar lo establecido en sus puntos Nos. 1, 2, 5, 7 y 8, ya que acredito el haber contado desde el año 2018, con su registro como como empresa generadora de residuos peligrosos, así como su Autocategorización, así mismo acredita que cuenta con sus manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de los residuos peligrosos que genera, debidamente requisitados y con su bitácora de entradas y salidas, además y toda vez que es pequeño generador no le es exigible el contar con la Cedula de Operación Anual (COA), razón por lo cual desvirtúa estas infracciones encontradas al momento del acta de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento.

Además en cuanto a las irregularidades establecidas en su acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A..-098/2023 IND de fecha diez de agosto del año dos mil veintitrés, notificado previo citatorio el día veintiuno de septiembre del mismo año tal y como fue corroborado mediante el acta circunstanciada número **PFPA/SIN/AC.2C/015-23**, diligenciada el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, logrando en consecuencia subsanar mas no desvirtuar lo establecido referente a sus puntos 3, 4, 6 y 9, ya que subsano mas no desvirtuó, si bien es cierto acredita el haber dado cumplimiento a las medidas establecidas en el citado acuerdo, por lo que acredito la persona moral inspeccionada que cuenta con su almacén temporal de residuos peligrosos debidamente requisitado, así como si envasa, clasifica y etiqueta adecuadamente sus residuos y no los mezcla, por lo que pudo acreditar que actualmente si se encuentra realizando un manejo y almacenamiento adecuado de sus residuos que genera, sin embargo al momento de la visita de inspección no estaba llevando a cabo el manejo adecuado, circunstancias que serán consideradas como atenuante en la presente resolución, pero que no le exime de la responsabilidad en que incurrió al momento en que se le practicó la visita de verificación, razón por la cual no desvirtúa estos hechos circunstanciados

En virtud de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se concluye que la persona moral denominad[redacted]***gro desvirtuar en su totalidad*** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental federal vigente asentadas en el acta de inspección número **31.2/019/23** diligenciada el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés y por las que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, quedando demostrado que dicha persona moral, no desvirtuó en su totalidad dichas irregularidades, así mismo subsano mas no desvirtuó las siguientes irregularidades:

**- Al momento de la diligencia, en las instalaciones de la persona moral inspeccionada se constató que no contaba con un almacén adecuado para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera en sus instalaciones y que este cumpla con las especificaciones de Ley para que el efecto que requiere, irregularidad que fue subsanada más no desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 46 V y 82, de su Reglamento.**

**- Al momento de la diligencia, en las instalaciones de la persona moral inspeccionada se encontró que, si envasa, pero no identifica, ni clasifica, ni etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos que genera, irregularidad que fue subsanada más no desvirtuada, por lo que implica infracción a lo establecido en el artículo 106, fracción XV, de la Ley General para la Prevención y**

MULTA: $140,256 48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

**Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 46, fracciones I, II y IV de su Reglamento.**

**- Al momento de la diligencia, se encontró en las instalaciones de la persona moral inspeccionada no realiza el manejo y almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos considerando su incompatibilidad ya que en el área del taller se encontró un deposito con basura doméstica y algunos botes de plástico de un litro, los cuales contuvieron aceite automotriz, así mismo se observó que no se separan los residuos peligrosos de la basura doméstica para evitar su mezcla, irregularidad que fue subsanada más no desvirtuada, lo que implica infracción al artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82 fracción I, Inciso h) de su Reglamento.**

**- Al momento de la diligencia, se encontró que la persona moral inspeccionada, mezcla sus residuos peligrosos con otros materiales, irregularidad que fue subsanada más no desvirtúa, lo que implica infracción al artículo 54 y 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

Lo anterior resulta ser así toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación y de las constancias que obran en autos, en particular de lo asentado en el acta de inspección número **31.2/019/23** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, ***quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la empresa inspeccionada en los términos precisados con antelación.***

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dichos acontecimientos contravienen lo tutelado en el objeto de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

> ***ARTÍCULO 1o.-*** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional.*
>
> *Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:*
>
> [...]

De ese modo, cabe precisar que esta autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

*Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)*
*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*
*Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,*
*Pág.1925*
*Tribunales Colegiados de Circuito*
*Tesis Aislada*
*Constitucional*

***MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.*** *El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

*Novena Época marzo de 2007*
*Tomo: XXV,*
*Página: 1665.*
*Materia Administrativa.*

***DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.*** *El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

***CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo ***66 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente***, ***el cual establece que una de las facultades de las Oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a*** la restauración de los

recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, ***manejo integral de residuos peligrosos residuos peligrosos***, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

**VI.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa y los elementos de prueba ofrecidos por el organismo inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [redacted] ***subsanados más no desvirtuados***.

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que ***subsanar*** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*

*Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*

*RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominad[redacted]a violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominad[redacted]ó las infracciones establecidas en los artículos 54 y 106 fracciones II, III y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los numerales 46 fracciones I, III, IV y V, 82 fracción I, inciso h), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**VIII.-** Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede a determinar la multa que corresponde a la persona moral denomin[redacted]da infracción cometida, atendiendo a lo señalado en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, siendo relevante aclarar que los rubros de mayor importancia y trascendencia para determinar la multa correspondiente son los relativos a la gravedad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor, lo cual se realiza de la siguiente forma:

***A).- La gravedad de la Infracción,*** considerando los siguientes criterios:

**- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública. -** Se generan daños a la salud pública.

**- La generación de desequilibrios ecológicos. -** Con las irregularidades motivo de Litis no se generaron desequilibrios ecológicos.

**- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso). -** No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.

**- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad. -** Acorde a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección de mérito, no se observó la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

No obstante lo anterior, la gravedad de las infracciones cometidas se encuentra determinada en razón de que la inspeccionada incurrió en violaciones en materia de residuos peligrosos, las cuales pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que el manejo deficiente de los residuos peligrosos no solo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la población en general, sino también puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental que

trasciendan los límites del sitio donde fue generado el residuo o está siendo almacenado, propiciando de esta manera situaciones de riesgo a la salud de aquellos sectores de la comunidad que directa o indirectamente lleguen a verse expuestos al contacto con el residuo. Por lo anterior, y a juicio de esta Delegación las omisiones motivo de infracción impiden cumplir con la función primordial de esta Procuraduría que no es otra más que vigilar el cumplimiento de las empresas o establecimientos que realicen actividades con residuos peligrosos cumplan con todas y cada una de las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para tener un mejor control de los generadores y manejadores de residuos peligrosos y con ello reducir potencialmente los índices de contaminación del medio ambiente, y todos aquellos elementos de la naturaleza que permiten el óptimo desarrollo de todos los seres biológicos que se desenvuelven en nuestro entorno.

***B).- Las condiciones económicas del infractor:*** A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominad[redacted]constar que, a pesar de que mediante el apartado Cuarto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-098/2023 IND** de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, notificado previo citatorio el día veintiuno de septiembre de ese mismo año, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, la representación legal de la inspeccionada no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las sus condiciones económicas, por lo tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección número **31.2/019/23** diligenciada el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, en cuyas hojas 03 de 14 se asentó que el establecimiento inspeccionado tiene como actividad **Venta de automóviles nuevos al consumidor por el fabricante, ensamblador por el distribuidor autorizado o por el comerciante en el ramo de vehículos cuyo precio de ventas exceda 15,000 pesos, reparación mecánica en general de automóviles, camionetas y camiones**, que inició operaciones en el domicilio en el que se actuó desde el año dos mil diecisiete, que su Registro Federal de Causantes (R.F.C.) es CMO980206566, que cuenta con 60 empleados y que posee la siguiente maquinaria y equipo: Herramienta general para mecánica automotriz, compresores, pistolas de impacto y de pintura, pulidoras, gatos hidráulicos y de Patín, hidrolavadoras. y que el inmueble donde se encuentran sus instalaciones si es de su propiedad. Del mismo modo, obra en el expediente en que se actúa la escritura pública número 4,021, volumen VIII, de fecha siete de marzo de dos mil uno, del protocolo a cargo del Lic. Gerardo Gaxiola Díaz, notario público 167 en el estado de Sinaloa, en cuyas fojas 7 se estableció que la citada empresa tiene por objeto: *"A).- La compra y venta y distribución de automóviles y camiones, partes, refacciones y accesorios automotrices y demás artículos similares que se juzgan necesarios, la prestación de servicios de reparación, mecánica automotriz, soldadura, carrocería, pintura, eléctrico, lavado, engrasado, ahulado y demás anexos y conexos con su objeto, la importación y exportación de partes, refacciones y accesorios automotrices, así como de maquinaria y equipo necesarios para el desarrollo de su actividad el arrendamiento financiero de automóviles, Camiones y camionetas, adquisición de los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de los fines sociales y la celebración de todos los actos, contratos o convenios civiles o mercantiles ... (sic)."*

Bajo la lógica planteada, se indica que ***lo razonado anteriormente demuestra el fin de lucro que persigue*** la persona moral denominada [redacted] ***el desarrollo de su actividad involucra una importante inversión económica, lo que constituye un hecho notorio, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, determinándose que su capacidad económica es óptima y suficiente para poder solventar la multa a la cual se hace acreedora.***

Y sí aunado a lo expuesto la persona moral denomina[redacted] llegar elementos probatorios que den claridad respecto a su solvencia económica, las circunstancias expuestas con antelación son las únicas que conoce esta autoridad para establecer los elementos necesarios que concluyen que cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica impuesta por esta Delegación Federal.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona moral denomina[redacted] [redacted]ficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la parte infractora son ***suficientes*** para solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal vigente, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

***C).- La reincidencia:*** De conformidad con el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral denomina[redacted] [redacted]l que obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula el manejo de los residuos peligrosos en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que ***no es reincidente.***

***D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:*** Conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno ***cognoscitivo*** que se traduce en tener conocimiento y obligación o necesidad de cumplir con los

mandatos de ley; y de un elemento ***volitivo*** que se traduce en un querer, en un ejercicio de voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la empresa inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que si bien no quería incurrir en la comisión de las infracciones por las que hoy se le sanciona; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer violación a la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos y a su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En este orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones motivo de Litis. Es así como se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> *Tesis: 1ª. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)*
>
> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseable la realización del perjuicio, no obstante, casusa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe de esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*
>
> *Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto concurrente. Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*
>
> *Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de votos de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossio Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de Garcia Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

***E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:*** A pesar de no tener claridad respecto del beneficio obtenido por la empresa inspeccionada se tiene que con las acciones realizadas por esta a fin de solventar las irregularidades detectadas al momento de la diligencia de inspección dicha empresa generó erogaciones de su parte.

**X.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [redacted] e los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A).-** Por la comisión de la infracción al artículo **106, fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 46, fracción V, así como 82, de su Reglamento,** consistente en que en las instalaciones de la empresa se constató que no contaba con un almacén temporal de residuos peligrosos adecuado para almacenar los residuos que genera, situación que fue puntualmente corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denomin[redacted]multa por el monto de **$35,064.12 (Son: Treinta y Cinco mil sesenta y cuatro pesos 12/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **338 días** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$103.74 (SON: Ciento tres 74/100 m. n.)** , así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**B).-** Por la comisión de la infracción al artículo **106, fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos 46, fracciones I, III y IV, de su Reglamento,** consistente en que se encontró en las instalaciones de la persona moral inspeccionada al momento de la diligencia que si envasa pero no identifica, ni clasifica, ni etiqueta o marca debidamente sus residuos peligrosos que genera, situación que fue puntualmente corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denomina[redacted]ta por el monto de **$35,064.12 (Son: Treinta y Cinco mil sesenta y cuatro pesos 12/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **338 días** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$103.74 (SON: Ciento tres 74/100 m. n.)** , así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**C).-** Por la comisión de la infracción a los artículos **106, fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con el artículo 82 fracción I, inciso h), de su Reglamento,** consistente en que se encontró en las instalaciones de la persona moral inspeccionada, al momento de la diligencia, no realizaba el manejo y almacenamiento adecuado de sus residuos peligrosos que genera considerando su incompatibilidad, ya que en el área de taller se encontró un depósito de basura doméstica y algunos botes de plástico de un litro, los cuales contuvieron aceite automotriz, además se observó que no se separan los residuos peligrosos de la basura doméstica para evitar su mezcla, situación que fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denomin [redacted] una multa por el monto de **$35,064.12 (Son: Treinta y Cinco mil sesenta y cuatro pesos 12/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **338 días** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$103.74 (SON: Ciento tres 74/100 m. n.)** , así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**D).-** Por la comisión del artículo **54 y 106, fracción III, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos,** consistente en que, al momento de la diligencia, se encontró que mezcla los residuos peligrosos que genera con otros materiales, situación que fue corregida con fecha posterior a la de la visita de inspección, procede imponer a la persona moral denom[redacted] [redacted]ulta por el monto de **$35,064.12 (Son: Treinta y Cinco mil sesenta y cuatro pesos 12/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **338 días** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$103.74 (SON: Ciento tres 74/100 m. n.)** , así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de estas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, cuerpo normativo que emana de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando inmediato anterior.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

*Registro No. 179310*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Segunda Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*XXI, Febrero de 2005*
*Página: 314*
*Tesis: 2a./J. 9/2005*
*Jurisprudencia*
*Materia(s): Constitucional, Administrativa*

***EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.*** *El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que* ***prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción*** *la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o* ***la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.***

*Amparo directo en revisión 829/2003 Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.*

*Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

*Registro No. 200347*
*Localización:*
*Novena Época*
*Instancia: Pleno*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*II, Julio de 1995*
*Página: 5*
*Tesis: P./J. 9/95*
*Jurisprudencia*
*Materia(s): Constitucional*

***MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.*** *De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto,* ***para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla****, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía,* ***tomando en cuenta*** *la gravedad de la infracción,* ***la capacidad económica del***

***infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.***

*Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.*

*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.*

*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo y demás autos que obran en el mismo, en los términos de los CONSIDERANDOS que anteceden; con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver y:

**En mérito de lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos Infracciones previstas en los artículos **54 y 106, fracciones, II, III y XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en correlación con los artículos, 46, fracciones I, III, IV y V, y 82 fracción I inciso h) de su Reglamento**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada [redacted] el monto total de **$140,256.48 (SON: CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 48/100 MN),** equivalente a **1,352 días** de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y



MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

2024 Felipe Carrillo PUERTO

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2023 (dos mil veintitrés) corresponde a la cantidad de **$103.74 (Ciento tres pesos 74/100 m.n.),** de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; toda vez que de conformidad con el artículo 112, fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de $103.74 (SON: Ciento tres 74/100 m. n.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, párrafo penúltimo, y 173, párrafo último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominad[redacted] solicitar la **CONMUTACIÓN DE LA MULTA** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación y restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sanciona;
- Acciones dentro del Programa de Auditoria Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativa ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de los dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V y 159 BIS 3, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y



MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

2024 Felipe Carrillo PUERTO

competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas de formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programan que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

- Acciones de mitigación y adaptación de los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de los dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, señalándole que las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecido, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante billete de depósito o fianza a nombre de la Tesorería de la Federación atento al artículo 141 del Código Fiscal de la Federación o, en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales, podrá adherirse voluntariamente al Programa Nacional de Auditoria Ambiental, por lo que previo a la solicitud de la conmutación de multa, deberá inscribirse en el referido Programa y cumplir con las exigencias legalmente previstas para tal efecto.

**TERCERO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese una copia certificada de esta resolución con los insertos necesarios a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, para que realice el cobro de la multa impuesta, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como

se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominad[redacted]plimiento de la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 171, antepenúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la persona moral denomina[redacted]**V.,** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución o, en su caso, podrá intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona moral denominad[redacted]e el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.**

**SÉPTIMO.-** Dígasele a la persona moral denomin[redacted] fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.



MULTA: $140,256.48 48/100
MEDIDAS CORRECTIVAS: NO
MEDIDAS DE SEGURIDAD: NO

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**OC** los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominad [redacted] on firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

**BIÓL. PEDRO LUIS LEÓN RUBIO.**

BIÓL´PLLR/L´BVML/LJJLM.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SINALOA

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.